

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1096-2025 del 31 de julio de 2025, el interesado denunció "Arrastre De Tierra Y Se Tumbaron Arboles Nativos Dejandolos Enterrados, Se Corto El Terrero Con Pendiente Menor A 45 Grados"; hechos ubicados en la vereda Canoas del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita técnica el día 6 de agosto de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. IT-06129-2025 del 5 de septiembre de 2025, que dispuso lo siguiente:

"3.1 El día 06 de agosto de 2025, se realizó una visita de inspección ocular a la vereda Canoas, en Guarne; esta inspección se centró dentro de las instalaciones del predio donde se realizó un movimiento de tierra, el objeto de la visita fue atender una queja ambiental con radicado SCQ-131-1096-2025, durante la inspección, observamos lo siguiente:

Características del predio visitado:

3.2 Según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de Cornare, el sector visitado está ubicado en la vereda Canoas del municipio de Guarne, (catastro 2019), en el punto con coordenadas geográficas: 6°13'22.65"N 75°26'24.30"W, y su referencia catastral se asocia al FMI: 020-0035582, PK -PREDIOS: 3182001000000800218.

3.3 El inmueble presenta un área de 0.6677 hectáreas, donde la cobertura del suelo al día de la visita se encuentra en tierra, no se identifican viviendas en el predio objeto de la visita.

Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

3.3 El recorrido de inspección se llevó a cabo con la presencia de la persona que en el momento estaba realizando el cercamiento del predio sin brindar su nombre, sin embargo, se comunicó vía telefónica con el encargado de las obras el señor Juan Nicolás Álvarez, quien permitió el acceso al predio, sin brindar más información de las actividades que se están realizando en el lugar y si esta actividad cuenta con los respectivos permisos emitidos por el municipio de Guarne.

3.4 No obstante, al consultar la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que la señora Marysol Castro Mora, fue quien adelanto un proceso de loteo del inmueble.

Observaciones de campo:

3.5 El día de la visita se llegó hasta el predio referenciado en la queja, se accedió al interior observando que en el predio se realizó un movimiento de tierras consistente en la apertura de una vía interna y conformación de explanaciones, al día de la visita habían sido conformadas 5 explanaciones; éstas comprenden la totalidad del predio con FMI 020-0035582, que presenta un área de cerca de 0.6677 hectáreas, las actividades de movimiento de tierras al día de la visita estaban suspendidas y/o culminadas.

3.6 En el ingreso al predio no se evidencia la cartelera (valla informativa) relacionada con el trámite ante la Secretaria de Planeación del municipio de Guarne; la actividad de movimiento de tierras se ejecuta en total ausencia de medidas de manejo ambiental (trinchos, canales de aguas lluvias, revegetalización entre otros), el material cortado está depositado sobre un terreno con pendiente media y parte baja del predio, sin que previamente se hayan implementado obras para el control de dicho material, incumpliendo los establecidos en el Acuerdo 265 del 2011.

3.7 Se evidencia en la intervención del lote que carece de una planificación de los trabajos a realizar con respecto al avance de las medidas de manejo ambiental. En la parte baja del predio (pero en una cota mas alta del drenaje sencillo) se observa una pequeña área enmalezada que es cercana al drenaje sencillo; se observa como un pequeño humedal o vaguada sin determinar un cauce definido, a este llegan la aguas lluvias y de escorrentía del predio en mención y del sector en general, ver fotografía 4.

3.8 En el recorrido no se observó evidencias de la tala de árboles que existieran en el lote (tal vez porque las actividades de descapote y aprovechamiento ya se había realizado en meses y/o año anterior), el terreno se encontró completamente transformado, la actividad de explanación se realizó en semanas anteriores a la visita de Cornare, lo que no permitió establecer la evidencia de la tala de los árboles. En las

fotografías 1-4, se indica el entorno general del lugar donde presuntamente se presentó la afectación al recurso suelo, vereda Canoas, municipio de Guarne.

Determinantes ambientales:

3.9 De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare, el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-0035582, se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, con régimen de usos establecidos mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 y modificado por medio de la resolución RE-04227-2022 del 1 de noviembre de 2022. Presentando la siguiente área: Áreas agrosilvopastoriles con un porcentaje de participación del 100%, (...). Por otra parte, el predio no tiene una influencia directa con respecto a la ronda hídrica del drenaje sencillo sin nombre.

3.10 (...), se identifica según el sistema de información geográfico de Cornare, el drenaje sencillo sin nombre que es tributario a de la quebrada Canoas, que a su vez tributaria de la quebrada La Mosquita y posterior a la quebrada La Mosca, el cual no tiene influencia sobre el predio en mención, debido a que las actividades se desarrollan a más de 100 metros y no están afectando la fuente de agua”

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 020-35582, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 10 de septiembre de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y que es de propiedad de la señora MARYSOL CASTRO MORA identificada con cédula de ciudadanía 39.452.646, conforme las anotaciones: Nro 14 (Fecha 10-04-2023), 15 (Fecha 13-06-2023) y 16 (Fecha 26-06-2023),

Que, revisada la base de datos Corporativa el día 10 de septiembre de 2025, no se encontraron permisos ni autorizaciones ambientales para el predio ni para su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales. (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos (...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...).”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06129-2025 del 5 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE ESTÁ EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para conformación de lotes y apertura de vías internas y adecuación, toda vez que en la visita realizada el 6 de agosto de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-06129-2025 del 5 de septiembre de 2025 se evidenció la conformación de 5 explanaciones que se ejecutan en total ausencia de medidas de manejo ambiental (trinchos, canales de aguas lluvias, revegetalización entre otros), el material cortado está depositado sobre un terreno con pendiente media y parte baja del predio, sin que previamente se hayan implementado obras para el control de dicho material.

Lo anterior, en el predio con FMI: 020-35582, ubicado en la vereda Canoas del municipio de Guarne, hallazgos evidenciados el día 6 de agosto de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-06129-2025 del 5 de septiembre de 2025.

Medida que se impondrá a la señora MARYSOL CASTRO MORA identificada con cédula de ciudadanía 39.452.646, en calidad de propietaria del predio con FMI 020-35582.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1096-2025 del 31 de julio de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-06129-2025 del 5 de septiembre de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 10 de septiembre de 2025, sobre el FMI: 020-35582.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE ESTÁ EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para conformación de lotes y apertura de vías internas y adecuación, toda vez que en la visita realizada el 6 de agosto de 2025 soportada en el informe técnico con radicado No. IT-06129-2025 del 5 de septiembre de 2025 se evidenció la conformación de 5 explanaciones que se ejecutan en total ausencia de medidas de manejo ambiental (trinchos, canales de aguas lluvias, revegetalización entre otros), el material cortado está depositado sobre un terreno con pendiente media y parte baja del predio, sin que previamente se hayan implementado obras para el control de dicho material. Lo anterior, en el predio con FMI: 020-35582, ubicado en la vereda Canoas del municipio de Guarne, hallazgos evidenciados el día 6 de agosto de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-06129-2025 del 5 de septiembre de 2025. Medida que se impone a la señora **MARYSOL CASTRO MORA** identificada con cédula de ciudadanía 39.452.646, en calidad de propietaria del predio con FMI 020-35582, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora MARYSOL CASTRO MORA, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin tramitar previamente los permisos para ello.
2. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que el material suelto y expuesto no discurra hacia las zonas bajas. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas descubiertas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).
3. **INFORMAR** acerca de la finalidad de las actividades que se están desarrollando en el predio y si las mismas cuentan con permiso del ente territorial.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: Se advierte que el predio con FMI 020-35582, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017, para lo cual se exhorta que antes de realizar cualquier intervención sobre los inmuebles, se verifiquen los determinantes ambientales ante la administración Municipal (Secretaría de Planeación) o ante Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora Marysol Castro Mora.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio Guarne para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-134-1096-2025

Fecha: 10/09/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Andrés Restrepo

Técnico: Luisa Velásquez

Dependencia: Servicio al Cliente



Activo

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 09/09/2025
No. Matricula Inmobiliaria: 020-35582

Hora: 03:05 PM
Referencia Catastral: ACN0002NUXB

No. Consulta: 706998241

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1	Fecha: 05-06-1991 Radicación: 2733 Doc: ESCRITURA 1110 del 1991-04-04 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$300.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: HINCAPIE CASTAÑO EVANGELINA CC 21781244 A: HENAO HINCAPIE ALBERTO HONORIO CC 15429604 X		
ANOTACION: Nro 2	Fecha: 05-06-1991 Radicación: 2733 Doc: ESCRITURA 1110 del 1991-04-04 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 321 SERVIDUMBRE DE AGUA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: HINCAPIE CASTAÑO EVANGELINA CC 21781244 A: HENAO HINCAPIE ALBERTO HONORIO CC 15429604 X		
ANOTACION: Nro 3	Fecha: 01-06-2004 Radicación: 2004-3509 Doc: ESCRITURA 817 del 2004-05-18 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0435 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA (SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: RAMIREZ ARISTIZABAL RAMON EUSEBIO CC 3436262 DE: CARDONA GARCIA ISIDRO DE JESUS CC 3561803 A: HENAO HINCAPIE ALBERTO HONORIO CC 15429604 X		
ANOTACION: Nro 4	Fecha: 06-05-2013 Radicación: 2013-3312 Doc: OFICIO 408 del 2013-04-30 00:00:00 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO - CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-CATOLICO (EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: HINCAPIE VARGAS FLOR MARIA CC 39438839 CC. 39.438.839 A: HENAO HINCAPIE ALBERTO HONORIO CC 15429604 X		
ANOTACION: Nro 5	Fecha: 02-07-2015 Radicación: 2015-5730 Doc: OFICIO 646 del 2015-05-14 00:00:00 JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ Se cancela anotación No: 4 ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, OF. 917 DE 28-08-2012, ART.691 C.P.C. NIM.2 ESTE Y OTRO PREDIO (CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: HINCAPIE VARGAS FLOR MARIA CC 39438839 A: HENAO HINCAPIE ALBERTO HONORIO CC 15429604 X		
ANOTACION: Nro 6	Fecha: 02-07-2015 Radicación: 2015-5730 Doc: OFICIO 646 del 2015-05-14 00:00:00 JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL ESTE Y OTROS PREDIOS (EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: HENAO HINCAPIE JUAN CARLOS CC 70754094 A: HENAO HINCAPIE ALBERTO HONORIO CC 15429604 X		
ANOTACION: Nro 7	Fecha: 23-10-2015 Radicación: 2015-9606 Doc: OFICIO 1356 del 2015-10-08 00:00:00 JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ Se cancela anotación No: 6 ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE EMBARGO EJECUTIVO -OFICIO 646/2015 (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: HENAO HINCAPIE JUAN CARLOS CC 70754094 A: HENAO HINCAPIE ALBERTO HONORIO CC 15429604 X		
ANOTACION: Nro 8	Fecha: 23-10-2015 Radicación: 2015-9609 Doc: ESCRITURA 1087 del 2015-10-16 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$24.000.000		

Doc: ESCRITURA 1087 DEL 2017-04-24 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL RETIRO VALOR ACTO: \$24.000.000
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: HENAO HINCAPIE ALBERTO HONORIO CC 15429604
 A: HINCAPIE DE HENAO ESTER ROCIO CC 21962864 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 31-05-2016 Radicación: 2016-5491
 Doc: OFICIO 249 del 2016-05-18 00:00:00 JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL de GUARNE VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0406 DEMANDA EN ACCION DE SIMULACION RDO. 2016-128 (DEMANDA EN ACCION DE SIMULACION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: HINCAPIE VARGAS FLOR MARIA CC 39438839
 A: HENAO HINCAPIE ALBERTO HONORIO CC 15429604
 A: HINCAPIE DE HENAO ESTER ROCIO CC 21962864
 A: HENAO HINCAPIE JUAN CARLOS CC 70754094
 A: SANCHEZ HERNANDEZ JULIETH CRISTINA CC 1214738026

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 08-09-2020 Radicación: 2020-9050
 Doc: OFICIO 200 del 2020-09-03 00:00:00 JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL de GUARNE VALOR ACTO: \$
 Se cancela anotación No: 9
 ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE INSCRIPCION DE DEMANDA. (RDO. 2016-00128-00) (CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: HINCAPIE VARGAS FLOR MARIA CC 39438839
 A: HENAO HINCAPIE ALBERTO HONORIO CC 15429604 / Y OTROS.

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 15-03-2023 Radicación: 2023-4176
 Doc: SENTENCIA 047 del 2017-04-24 00:00:00 JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL de GUARNE VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0132 DECLARATORIA DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA 1087 DEL 16/10/15 DE LA NOTARIA UNICA DE EL RETIRO (ANOTACION 8), EN CUANTO A ESTA MATRICULA
 POR SIMULACION ABSOLUTA, CONFIRMADA EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (DECLARATORIA DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: HINCAPIE DE HENAO ESTER ROCIO CC 21962864
 A: HENAO HINCAPIE ALBERTO HONORIO CC 15429604 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 15-03-2023 Radicación: 2023-4182
 Doc: SENTENCIA 325-15 del 2015-09-10 00:00:00 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$23.108.256
 ESPECIFICACION: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL (ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: HENAO HINCAPIE ALBERTO HONORIO CC 15429604
 DE: HINCAPIE VARGAS FLOR MARIA CC 39438839
 A: HINCAPIE VARGAS FLOR MARIA CC 39438839 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 15-03-2023 Radicación: 2023-4183
 Doc: ESCRITURA 3307 del 2019-09-17 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$9.000.000
 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 20% ESTE Y OTRO (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: HINCAPIE VARGAS FLOR MARIA CC 39438839
 A: VELEZ GOMEZ JUAN FELIPE CC 71620949 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 10-04-2023 Radicación: 2023-5409
 Doc: ESCRITURA 3308 del 2019-09-17 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$9.000.000
 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 20% ESTE Y OTRO (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: HINCAPIE VARGAS FLOR MARIA CC 39438839
 A: CASTRO MORA MARYSOL CC 39452646 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 13-06-2023 Radicación: 2023-9373
 Doc: ESCRITURA 2315 del 2023-06-02 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$49.000.000
 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EL 60% ESTE Y OTRO (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: HINCAPIE VARGAS FLOR MARIA CC 39438839
 A: CASTRO MORA MARYSOL CC 39452646 X 60%

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 26-06-2023 Radicación: 2023-10085
 Doc: ESCRITURA 2455 del 2023-06-09 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$7.000.000
 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 20% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: VELEZ GOMEZ JUAN FELIPE CC 71620949
 A: CASTRO MORA MARYSOL CC 39452646 X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 26-06-2023 Radicación: 2023-10085
 Doc: ESCRITURA 2455 del 2023-06-09 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (CARTA DE CREDITO \$3.000.000) (HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: CASTRO MORA MARYSOL CC 39452646 X
 A: VELEZ GOMEZ JUAN FELIPE CC 71620949

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 13-12-2023 Radicación: 2023-20285
 Doc: CERTIFICADO 574 del 2023-12-01 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$3.000.000
 Se cancela anotación No: 17
 ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA CONTENIDA EN LA ESCRITURA PUBLICA 2455 DEL 09-06-2023 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: VELEZ GOMEZ JUAN FELIPE CC 71620949
 A: CASTRO MORA MARYSOL CC 39452646

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 15-10-2024 Radicación: 2024-16309
 Doc: RESOLUCION 53369 del 2024-10-01 00:00:00 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0664 RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS AREA RECTIFICADA A 0 7/18 HA (RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOBERNACION DE ANTIOQUIA

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1096-2025

Fecha firma: 11/09/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 90ce9905-a406-49ae-9535-25bc9e45bf90



COPIA CONTROLADA